

Mediante el Memorándum Electrónico N.º 00035-2010-3D0100, se formula las siguientes consultas:

1.- A la luz de lo previsto en la Decisión 671 de la Comunidad Andina, Armonización de Regímenes Aduaneros, y en el Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N.º 08-95-EF, ¿La responsabilidad que asumen los almacenes aduaneros por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas en sus instalaciones se materializa a través del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes?.

Sobre el particular cabe indicar, que el artículo 31º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053¹, establece en su inciso e) como una de las obligaciones de los almacenes aduaneros, la de almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

Por su parte, el artículo 117º de la Ley General de Aduanas define el momento en que comienza la responsabilidad de los almacenes aduaneros² o los dueños o consignatarios, según corresponda, por el cuidado y control de las mercancías, estableciendo que esta abarca desde su recepción, señalando además los supuestos en los cuales no existe tal responsabilidad³; mientras que en el artículo 167º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF⁴ se indica que dicha responsabilidad cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o a su representante⁵; observándose de dichos artículos que no establecen de qué forma o manera específica son responsables dichos operadores.

¹En adelante Ley General de Aduanas.

²Según la definición contenida en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, el término Almacén Aduanero comprende tanto a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

³El artículo 117º de la Ley General de Aduanas establece que: *“Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.*

No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- a) *Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;*
- b) *Causa inherente a las mercancías;*
- c) *Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;*
- d) *Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.*

Todo traslado de mercancías a un almacén aduanero contemplado en el presente capítulo será efectuado de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera”.

⁴En adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.

⁵El artículo 167º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece que: *“La responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley y en el presente Reglamento, según el régimen al que haya sido sometida la mercancía.*

En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega a la autoridad aduanera cuando ésta lo solicite, con la entrega al beneficiario del remate o adjudicación, o con la entrega al sector competente”.

Sin embargo cabe indicar, que en el artículo 13° del Reglamento de Almacenes Aduaneros aprobado por el Decreto Supremo N.° 08-95-EF⁶ se regula la forma como los Almacenes Aduaneros responden por las mercancías que reciben en sus recintos, en el que se establece que los almacenes aduaneros son responsables de la recepción, permanencia, conservación, custodia, pérdida y salida de las mercancías mientras se encuentren en su poder, así como **por los derechos y demás tributos que afecten la importación** de las mercancías, norma que no se encuentra derogada ni se opone a las disposiciones de la Ley General de Aduanas, a las que más bien complementa en lo no regulado de manera específica por esta última⁷.

En este orden de ideas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento de Almacenes Aduaneros, los almacenes aduaneros deben responder por los tributos aplicables a la importación de las mercancías que se encuentran obligados a custodiar.

Por otra parte, debemos mencionar además que la falta o pérdida de las mercancías bajo responsabilidad de los almacenes aduaneros (depósito temporal y depósito aduanero) está tipificada como una infracción en el numeral 5) del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas sancionable con multa ascendente al valor FOB de las mercancías conforme a la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N.° 031-2009-EF.

En lo que respecta a la Decisión 671 de la Comunidad Andina, esta disposición comunitaria asigna, en el numeral 3) de su artículo 13°, al depositario de las mercancías una responsabilidad por el perjuicio causado por la pérdida, cambio, deterioro, sustracción de la mercancía durante el período de almacenamiento y por los derechos e impuestos, sanciones y recargos a que hubiere lugar.

Debe señalarse sobre el particular, que si bien dicha disposición de la norma comunitaria en principio sería aplicable a los países integrantes de la comunidad andina, sin embargo resulta pertinente mencionar, que la propia Decisión 671 establece en su artículo 1° reglas para su aplicación o no aplicación.

Así tenemos que en el numeral 2) del referido artículo 1° de la Decisión 671 se dispone que esta decisión se aplicará: ***“En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias especiales, las disposiciones nacionales vigentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina que no resulten contrarias a lo establecido en la presente Decisión y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales”***.

⁶ En adelante Reglamento de Almacenes Aduaneros.

⁷ Opinión que es compartida por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 11879-A-2010, en la cual para un caso paralelo señala que “Que como se aprecia e las normas glosadas, la responsabilidad de la recurrente respecto de mercancías que son destinadas al régimen de importación definitiva es hasta el momento en que la Aduana concede el levante (autorización de retiro), y entre otros, **comprende los tributos aplicables a las mercancías recibidas para su almacenamiento, tal como se establece en el artículo 13 el referido Reglamento de Almacenes Aduaneros, norma que no se encuentra expresamente derogada ni se opone a las disposiciones que al respecto contempla el citado Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas**”.

Por lo tanto podemos concluir, que según lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1° de la Decisión 671, lo establecido en el numeral 3) del artículo 13° de la mencionada Decisión no sería aplicable al supuesto en consulta, dado que la regulación sobre la responsabilidad de los almacenes aduaneros ya se encuentra regulada en la Ley General de Aduanas y su Reglamento así como complementariamente el Reglamento de Almacenes Aduaneros con sus propias características y particularidades.

2.- A la luz de lo previsto en la Decisión 671, Armonización de Regímenes Aduaneros, ¿La responsabilidad que asume el dueño o consignatario por la falta, pérdida o daño de las mercancías recepcionadas en el punto de llegada o depósito temporal, durante su traslado a un depósito aduanero, se materializa a través del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos?.

Al respecto debemos indicar, que el artículo 111° del Reglamento de la Ley General de Aduanas⁸ establece que el dueño o consignatario es responsable por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero; no habiéndose establecido en otro articulado de la Ley General de Aduanas ni en su Reglamento mención sobre la forma o manera en que dicho operador del comercio exterior respondería por dicha responsabilidad, estando prevista únicamente para tal efecto la infracción sancionable con multa establecida por el numeral 12) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aplicable a los dueños, consignatarios o consignantes cuando **se evidencie la falta o pérdida de las mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero**, la misma que de acuerdo a la tabla de sanciones vigente es equivalente al valor FOB de las mercancías determinado por la autoridad aduanera.

Cabe señalar al respecto que no siendo almacenes aduaneros no resultan aplicables al dueño o consignatario las disposiciones del Reglamento de Almacenes Aduaneros, ni los alcances del artículo 112° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que contiene disposiciones relativas a la responsabilidad del depósito aduanero respecto de la mercancía que recibe y mantiene en custodia.

En este orden de ideas, no se ha establecido legislativamente para el caso del dueño o consignatario, que una vez que recepcione la mercancía en el punto de llegada, éste responda por los tributos aplicables a la mercancía en caso que se produzca falta, pérdida o daño que durante su traslado al depósito aduanero, por lo que le resultaría aplicable al mismo la infracción tipificada por el numeral 12) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Asimismo debemos indicar adicionalmente, que si del análisis del caso en particular, evaluando todas las circunstancias y pruebas acopiadas que se hayan podido verificar, se llegue a determinar que se encuentra más bien

⁸ Modificado por Decreto Supremo N° 014-2010-EF.

frente un indicio de la presunta comisión de un delito aduanero de contrabando, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.° 28008.